CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS COMISIONES

ART. 90.—Para el funcionamiento del Consejo Universitario por comisiones, se establecen desde luego las de **Administración y la de Justicia y Reglamentos.** Constarán de dos Consejeros y el Rector. Ambas serán presididas por éste y los miembros restantes serán designados por el Consejo en pleno.

Art. 91.—Las comisiones a que se refiere el artículo anterior sesionarán cuando los asuntos que deban conocer así lo requieran y cuando sean convocados por su Presidente y en todo caso se levantará acta, en la que se anotarán los acuerdos y los asuntos que los hayan motivado.

Art. 92.—Corresponde a la Comisión de Administración:

I.—Revisar los cortes de caja que practique mensualmente la Tesorería General de la Universidad, haciendo las observaciones que fueren procedentes y sometiéndolas a la aprobación del Rector.

II.—Revisar los cortes de caja y balances anuales de la misma Tesorería y hacer las observaciones que estimare necesarias, sometiéndolas a la aprobación del Consejo Universitario.

III.—Recabar de las oficinas de la Universidad y de las direcciones de las dependencias de ésta, los informes que juzgue necesarios para su propio funcionamiento.

IV.—Solicitar del Consejo Universitario su aprobación en aquellos asuntos relacionados con la enajenación de los bienes, muebles e inmuebles, que constituyen el patrimonio universitario, así como la adquisición de nuevos inmuebles.

Art. 93.—Para toda erogación que exceda de $25.000.00 la comisión recabará previamente la autorización del Consejo Universitario en pleno.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO.

REVALIDACION DE ESTUDIOS

PARA los efectos de las facultades que al Consejo Universitario concede la Fracción III del Artículo Duodécimo de la Ley Orgánica de la Universidad y para lo referente a revalidación de estudios hechos en instituciones oficiales y del extranjero, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 94.—Se revalidarán todas aquellas materias cursadas en instituciones universitarias oficiales o privadas incorporadas, de la República, **que concuerden sensiblemente en tiempo y programa con las similares que se cursen en las instituciones** correspondientes de esta Universidad.

Art. 95.—Cuando la revalidación solicitada comprenda las materias de un ciclo completo, se procederá a ella siempre que ésta concuerde sensiblemente con el ciclo similar que se cursa en la institución correspondiente de esta Universidad.

Art. 96.—Cuando se trata de materias o ciclos completos cursados en instituciones del extranjero, se recabará la opinión de la Junta Directiva correspondiente, quedando a cargo del Consejo Universitario la resolución definitiva.

Art. 97.—Las solicitudes de revalidación se presentarán, por escrito, a la Secretaría General de la Universidad y a ellas se acompañarán los documentos que acrediten los estudios del solicitante. Tales documentos llenarán los siguientes requisitos:

a).—Tener en el margen izquierdo una fotografía del interesado, debidamente adherida y cancelada con sello de la institución que expide el certificado, excepto cuando éste provenga del extranjero.

b).—Contener legalización de las firmas que autorizan el certificado, de parte del Gobierno del Estado en caso de instituciones privadas; esto en tratándose de instituciones de la República. Cuando se trate de documentos expedidos por instituciones del extranjero, éstos llenarán los requisitos que nuestras leyes exijan para su validez en la República, acompañando traducción autorizada al español cuando el caso lo requiera.

c).—No presentar enmendadura alguna en su contenido.

d).—Estar acompañados de los comprobantes de pago que la ley señala para el caso.